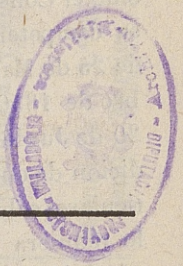


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Agosto de 1868.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 2 de Octubre de 1867 se presentó en aquel Juzgado á nombre de Don Juan Delgado de Andrés, como administrador de D. Jáime y Doña Encarnacion Alvarez Bohorques, un interdicto de recobrar las aguas que bajan de la sierra de Gor y fluyen por su rio, desde la hora de vísperas hasta la salida del sol, todos los días, con las cuales regaban desde tiempo inmemorial un cortijo de Gorafe, en cuya posesion les habian turbado José Ruiz Rodad, regador de la acequia alta, José de Torres y Rafael Hernandez, regadores tambien de la acequia llamada del Lugar, tomándolas fuera de hora, sin descargarlas al rio al toque de vísperas:

Que sustanciando el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó y ejecutó la restitucion y se liquidaron las costas:

Que en 10 y 17 de Diciembre del mismo año 1867 acudieron al Gobernador solicitando su amparo, el Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de Gor, quejándose del auto

restitutorio dictado por el Juez, y presentando, como comprobantes de su derecho á utilizar las aguas, un acuerdo de la corporacion municipal, fecha 29 de Noviembre de aquel año, disponiendo apelar á todos los medios para combatir los efectos del interdicto; y un certificado de la posesion del pueblo de Gor, con todas las casas, molinos, viñas, hazas, huertas, tierras de riego y de secano, morales, arboledas, nogales, servales, perales, aguas, fuentes, acequias, alamedas, prado, pastos, montes y baldíos que tenian los moriscos vecinos de aquella villa, posesion que tomó un Juez á nombre de S. M. en 1571 y á favor de los nuevos pobladores.

Que á consecuencia de estas instancias del pueblo de Gor, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, apoyándose en el número 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas:

Que el Juez se estimó competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado; en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino el abuso de unos particulares que interrumpian la posesion inmemorial de aprovechar unas aguas en horas determinadas; y en que no eran aplicables las disposiciones que invocaba el Gobernador:

Que este de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 2.º del artículo 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun los cuales las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de Aguas segun la ley causarán estado si no fuesen oportunamente reclamadas; y contra las dictadas por la misma Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.º Que no consta que sean de comun aprovechamiento las aguas en cuestion, ni tampoco que el derecho cuyo amparo solicita el querellante se funde en un título administrativo.

2.º Que ninguna providencia de este orden existe que haya podido quedar sin efecto por medio del interdicto, pues aunque pudieran calificarse de tales los acuerdos del Ayuntamiento, son posteriores al interdicto y aun consecuencia de la restitucion acordada por el Juez.

3.º Que así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco estos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias, en justa reciprocidad y por la independencia de ámbos órdenes, judicial y administrativo.

4.º Que las acciones de que se crean asistidos los despojantes y el Ayuntamiento pueden ejercitarlas ante la Autoridad judicial en la via y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesion de derechos civiles, como lo han pretendido.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y antos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que D. Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de Santiago, impuso en el Banco de San Carlos, en 1785 la cantidad equivalente á 50 acciones, con cuyos intereses habian de sufragarse los gastos de carrera literaria á los individuos de su familia, confiando la administracion de dicho patronato á los descendientes de su hermana Doña Catalina Lopez, conforme á las reglas consignadas en la escritura de fundacion:

Que el capital de la obra pia familiar existente en el Banco se redujo posteriormente á 25 acciones, ó sean 50.000 reales, siguiendo vigentes las reglas prescritas por el fundador respecto á la administracion é inversion:

Que el actual patrono D. Segundo de Hombre no ha satisfecho más que en parte las obligaciones que le impone la fundacion, á pesar de haber cobrado por los intereses 90.275 rs. hasta el segundo semestre inclusive de 1860, segun resulta de la certificacion librada por el Banco de España:

Que Don Antonio del Rio, en nombre de sus tres hijos menores, parientes del fundador con derecho al goce de la obra pia presentó demanda ante el Juzgado de Santiago, exigiendo al patrono que rindiese cuenta jurada de los fondos y presentase liquidacion de los productos, deducida en ciertos años la dotacion que al patrono asignó el fundador, y cargo del interés compuesto, con más el pago del alcance que de dicha liquidacion resulte, y señalamiento á los pensionistas de la parte que á cada uno corresponda: suscitándose con este motivo un pleito que terminó por transaccion de los interesados:

Que negándose el patrono á cumplir lo convenido en la escritura de transaccion, se promovió nuevo pleito, en

el que Rio le exigió cuentas de las sumas recibidas á consecuencia de la fundacion y no invertidas en las cargas de la misma en la proporcion conveniente, en cuyo litigio se mostró parte el patrono, sin hacer caso de la excepcion de incompetencia del Tribunal ordinario hasta despues de haberse desestimado otras que propuso:

Que en Enero de 1867 requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, oido el Consejo provincial y fundando su competencia en las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 18 de Setiembre de 1850, y ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en que la rendicion de cuentas por los patronos particulares solo puede tener lugar cuando lo requiera la Autoridad competente administrativa, interviniendo los Tribunales ordinarios cuando se susciten dudas acerca de la interpretacion que deba darse á la escritura de fundacion:

Que sostenida por el Juez su competencia, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, desistió de su pretension, reconociendo que únicamente se trataba del cumplimiento de un contrato entre particulares, en el que por no agitarse intereses colectivos, para nada debia intervenir la Administracion:

Que invocada de nuevo por el patrono la jurisdiccion ordinaria, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, recordando á la citada autoridad su anterior desistimiento en el mismo asunto y la índole meramente privada de la cuestion, á la que no son aplicables las leyes que encargan al Gobierno la inspeccion de las obras pias fundadas para la colectividad de vecinos, y de las cuales solo á las Autoridades administrativas pueden rendir cuentas los patronos:

Que el Gobernador oido el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por las razones ántes alegadas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 12 de la ley de Gobierno de provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán modificar ó revocar por si mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar:

Visto el art. 64 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, que dice así: «Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña, suscitada competencia sobre el asunto de que se trata, desistió de ella, y contra lo dispuesto en los mencionados artículos 12 de la ley y 64 del reglamento para la administracion de las provincias, la ha suscitado de nuevo, modificando y revocando la resolucion que anteriormente adoptara.

2.º Que segun la citada disposicion, desde que el Gobernador desiste de su

competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

En vista del expediente instruido acerca de las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion del art. 12 de la ley del Notariado y de los correspondientes del reglamento general dictado para su ejecucion, en el caso de que los aspirantes á que dichos artículos se refieren hayan sido reprobados en el acto de la oposicion preparatoria pretendan ser admitidos á la oposicion definitiva; la Reina (q. D. g.), oido el parecer de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la aprobacion de la Junta del Colegio de Notarios en el acto de la oposicion preparatoria es indispensable y debe preceder necesariamente al de la oposicion definitiva, y que por lo mismo los aspirantes que fueren reprobados en el primero de dichos actos no pueden ser admitidos á los ejercicios del segundo.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 1.º

Resultando vacantes las plazas de Médicos-Directores en propiedad de los establecimientos balnearios de primera clase titulados de *La Concepcion* en Peralta, de esta provincia, y de *Graena* en la de Granada, y de conformidad con lo que dispone el art. 40 del reglamento de baños y aguas minerales, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se convoque concurso por el término de treinta dias, á contar desde el en que se publique esta resolucion en la Gaceta, con objeto de que presenten sus instancias en este Ministerio los Médicos-Directores propietarios á quienes puedan convenir las citadas plazas, siempre que lleven al menos

tres años en un mismo establecimiento, cumpliendo exactamente las obligaciones de su cargo,

De órden de S. M. se anuncia en la Gaceta para conocimiento de los interesados.—San Ildefonso 8 de Agosto de 1868.—Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.685.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de Norberto Navarro y Casto Prieto, vecinos de Puente Duero, cuyas señas se ignoran; y habidos que sean se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.684.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Miguel Benito, cuyas señas se expresan á continuacion y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Señas del Miguel.

Tuerto del ojo derecho, una cicatriz en un carrillo y en los brazos tiene pintado por medio de picaduras un San Miguel y un Santo Cristo.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NÚM. 7.686.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios estén á su alcance, la busca de una mula, cuyas señas se expresan á continuacion, que fué robada á Juan Gimenez, vecino de Torrecilla de la Orden, y habida que sea, se pondrá á mi disposicion como igualmente las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su procedencia.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Señas de la mula.

Edad 6 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo de rata claro con las puntas tostadas, una espúndia en

la parte interna del muslo, un lunar negro en uno de los pies arrimado á la nalga á la parte externa, la frente un poco levantada y el bozo negro.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.687.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de un pollino, cuyas señas se expresan á continuacion, perteneciente á María García Nieto, vecina de Moraleja de las Panaderas, y habido que sea se pondrá á mi disposicion, como igualmente las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima procedencia.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Señas del pollino.

Tiene 6 cuartas de alzada, pelo negro, cerrado, desherrado de los cuatro extremos, una nacida ó espúndia, en e parpado inferior del ojo izquierdo.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.676.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el Alcalde de Rioseco se me participa que ninguno de los pueblos que componen el partido judicial ha satisfecho lo que les corresponde por atenciones carcelarias en el primer trimestre del corriente año.

Por lo que, atendido lo urgente de este servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes respectivos, que si por lo que resta del presente mes, no hacen efectivos sus descubiertos, les exigiré sin nuevo aviso, ni conminacion, la responsabilidad que corresponda.

Valladolid 24 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NÚM. 7.652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto en circular número 6.770, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 22 de Abril último, y á fin de poder abonar el importe de las raciones suministradas para los caballos de los Señores Oficiales de la Guardia rural, he determinado que todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan facilitado las expresadas raciones, remitan á este Gobierno en el preciso término de diez dias, á contar desde el de la fecha de esta circular, la cuenta justificada del importe á que asciendan las precitadas raciones, tomando por base para la liquidacion, el precio medio que hayan tenido los artículos suministrados, conforme á la valoracion de los mismos, publicada en el *Boletín oficial* en los meses respectivos.

Valladolid 19 de Agosto de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

PUEBLOS en que radican las fincas.	Número del inventario.	Clase de la finca.	SU NOMBRE.	SU CABIDA.	SITUACION ó punto en que radica.	NOMBRE del colono ó inquilino.	RENTA que produce.	NUMERO del amillaramiento del pueblo.	UTILIDAD líquida imponible.	CUOTA anual de contribucion in-clusos los recargos.	OBSERVACIONES.
Valladolid. idem.	Urbana Casa. idem.	id.	Salvador. Virgenes, 3.	Valladolid. idem.	Varios. idem.	E. M. 82.00	183.2.582	300	E. M. 300	Vendida en 2 de Julio de 1865 á D. Eleuterio Escobar.	
idem.	id.	id.	Guarnicioneros, 21.	idem.	idem.	"	2000	2000	2000	Rematada en 4 de Julio de 1865 por D. Roman Mendiluce.	
idem.	id.	id.	Jardines, 6.	idem.	idem.	146	158	300	300	Rematada en 1.º de Agosto de 1865 por Don Marcelo Alvarez.	
idem.	id.	id.	Caldereros.	idem.	idem.	"	132.2.588	400	400	Idem en 21 de Julio de 1865 por D. Manuel Carnicer.	
idem.	id.	id.	Cárcaba. Corral de Doncellas.	idem.	idem.	"	188	1900	1900	Rematada en 24 de Abril de 1865 por Don Isidro Ocejo.	
idem.	id.	id.	Librería, 2.	idem.	idem.	"	150	600	600	Idem en 21 de Julio de 1865 por D. Fabian Gil.	
idem.	id.	id.	Parra, 6.	idem.	idem.	"	150	2000	2000	Idem en 24 de Abril de 1865 por José Sanz.	
idem.	id.	id.	Idem 18.	idem.	idem.	"	362	500	500	Idem en 4 de Julio de 1865 por D. Gimés Mendiluce.	
idem.	id.	id.	Guadamacilleros.	idem.	idem.	"	31	400	400	Idem por D. Isaac Aparicio.	
idem.	id.	id.	Fabioneli, 1.	idem.	idem.	"	31	300	300	Idem en 21 de Julio de 1865 por D. Manuel Perez Romero.	
idem.	id.	id.	Parra, 3.	idem.	idem.	"	30	500	500	Idem en 21 de Julio de 1865 por D. Fabian Gil.	
idem.	id.	id.	Idem 5 y 7.	idem.	idem.	"	30	1800	1800	Idem idem.	
idem.	id.	id.	Chancillería.	idem.	idem.	"	10	700	700	Idem idem.	
idem.	id.	id.	Bodegon, 1 y 3.	idem.	idem.	"	10	400	400	Idem 2 de Julio de 1865 por D. Domingo Barruelo.	
idem.	id.	id.	Calle, Cuadra.	idem.	idem.	"	10	400	400		
idem.	id.	id.	Belen.	idem.	idem.	"	15	200	200		
idem.	id.	id.	Ruiz Hernandez.	idem.	idem.	"	15	1.600	1.600	Vendida en 8 de Setiembre de 1855 á Don Luis Gouron.	
idem.	id.	id.	Cadena.	idem.	idem.	"	15	300	300	Vendida en 2 de Julio de 1865 á Don Felipe Tablares.	
idem.	id.	id.	Velardes, 5.	idem.	idem.	"	128	400	400	Vendida en 2 de Julio de 1865 á Ambrosio Velicia.	
idem.	id.	id.	Libertad, 16.	idem.	idem.	"	128	800	800	Idem 2 idem idem á Manuel Carnicer.	
idem.	id.	id.	Cruz Verde.	idem.	idem.	"	128	300	300	Idem 2 idem idem á Felipe Tablares.	
idem.	id.	id.	Idem 15.	idem.	idem.	"	128	300	300	Idem 2 idem idem á Dámaso Torices.	
idem.	id.	id.	Torreçilla.	idem.	idem.	"	128	400	400	Rematada por D. Manuel Rodriguez en 4 de Julio de 1865.	
idem.	id.	id.	San Martin.	idem.	idem.	"	355	375	375	Idem en 25 de Diciembre de 1865 por Francisco Nuñez.	
idem.	id.	id.	Idem 16.	idem.	idem.	"	355	400	400	Rematada en 5 de Julio de 1865 por Eugenio Fernandez.	
idem.	id.	id.	Teresa Gil.	idem.	idem.	"	1.994	393.956	393.956		

TERCERA SECCION.

Núm. 7.671.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Venancio Campores, quinquillero ambulante, (a) el Riojano, sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyó por el robo cometido la noche del 16 de Enero último, en la casa de José Martin, vecino de Quejigal; apereciéndole que de no verificarlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Ledesma y Agosto 19 de 1868.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S.º, Francisco Hernandez.

Insértese: D. O., Trapiella.

Num. 7.674.

Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Los Alcaldes, Guardias civiles, y demás dependientes de proteccion y Vigilancia pública de la provincia de Valladolid, practicarán las más activas diligencias para la busca y captara de una caballería, cuyas señas se insertan á continuacion, perteneciente á Valentin Herrero, vecino de Guarrate, á quien le fué hurtada la noche del 12 del corriente del prado de dicho pueblo, y caso de ser habida, la pondrán á disposicion de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallare.

Fuentesauco Agosto 17 de 1868.—Ramon de Colsa.—Vicente Rodriguez.

Señas de la caballería.

Una yegua negra de 16 años, de siete cuartas de alzada, un poco colina y la manos zambas hacia dentro.

Insértese: D. O., Trapiella.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 9 del presente, desapareció un macho de una era por la noche, de 8 años, pelo pardo, hocico mohino, alzada siete cuartas y tres dedos poco mas ó menos: su dueño José Puigbó, vecino de Fuentesauco.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.
Calle de la Obra, núm. 8.

Valladolid 12 de Agosto de 1868.—Juan José Egozcue.